Naciones Unidas S/2000/925



Consejo de Seguridad

Distr. general
2 de octubre de 2000
Español
Original: francés

Carta de fecha 28 de septiembre de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Le remito con la presente, para su consideración y la de los miembros del Consejo de Seguridad, una carta de fecha 26 de septiembre de 2000 que me ha dirigido la magistrada Navanethem Pillay, Presidenta del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

En su carta la Presidenta Pillay señala que, según los magistrados del Tribunal Penal Internacional, éste debería estar facultado para indemnizar en ciertas situaciones a personas que haya detenido, procesado o condenado erróneamente.

Como recordará usted, en mi carta de 26 de septiembre de 2000 (S/2000/904) señalé a su atención y a la de los miembros del Consejo de Seguridad una carta de fecha 19 de septiembre de 2000 del magistrado Claude Jorda, Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que se refería a esta misma propuesta.

La Presidenta Pillay observa que, según los magistrados, hay tres situaciones en las que el Tribunal debería estar facultado para proceder al pago de una indemnización.

La primera se plantea cuando alguien cumple una pena en virtud de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Internacional que, posteriormente, la revoca o la condona porque un hecho nuevo o recién descubierto pone de manifiesto la existencia de un error judicial.

La segunda situación se plantea cuando una persona detenida bajo la autoridad del Tribunal es absuelta en virtud de un fallo definitivo de éste, o queda posteriormente en libertad como consecuencia de la decisión de sobreseer la causa en circunstancias que determinan fehacientemente la existencia de un error judicial grave y manifiesto.

La tercera situación en la cual, según los magistrados, el Tribunal debería estar facultado para conceder una indemnización se plantea cuando una persona es detenida o aprehendida bajo la autoridad del Tribunal en forma o circunstancias que constituyen una infracción de su derecho a la libertad y seguridad, y siempre que la conducta que haya dado lugar a esta infracción sea imputable en derecho al Tribunal y, por consiguiente, a las Naciones Unidas.

La Presidenta Pillay señala que, en la primera y la tercera de estas situaciones, las Naciones Unidas, en virtud de las normas de derechos humanos generalmente

00-66870 (S) 031000 031000

aceptadas, están obligadas a indemnizar a la persona que haya sido condenada, aprehendida o detenida ilegalmente.

La Presidenta Pillay agrega que en una u otra de estas dos situaciones las Naciones Unidas no podrían dar por cumplidas sus obligaciones en derecho por la simple circunstancia de pagar al perjudicado una suma de dinero en concepto de indemnización. En efecto, es necesario establecer disposiciones jurídicas que confieran a esta persona un derecho concreto a obtener reparación, determinen la forma de calcular el importe de la indemnización y establezcan un procedimiento en la materia que cumpla los requisitos esenciales de legalidad y respeto del derecho.

Por otra parte, la Presidenta Pillay destaca que en la segunda de las tres situaciones a que se refiere su carta no cabría imponer a las Naciones Unidas, con arreglo al derecho internacional vigente, la obligación de indemnizar a quien haya sido detenido o procesado ilegalmente. Según la Presidenta Pillay, los magistrados entienden no obstante que, en razón de las circunstancias especiales del funcionamiento del Tribunal, sería conveniente que éste pudiese otorgar una indemnización en tal situación.

La Presidenta Pillay señala que, para que el Tribunal Internacional pueda conceder una indemnización en cada una de las tres situaciones a que se refiere su carta, es necesario que el Consejo de Seguridad modifique el Estatuto del Tribunal a fin de que éste pueda examinar cuestiones relativas a la indemnización.

En caso de que el Consejo de Seguridad apruebe estas modificaciones, la Asamblea General tendría que aprobar posteriormente la habilitación en el presupuesto del Tribunal de los créditos necesarios por este concepto.

Le agradecería que tuviera a bien poner el texto de la presente carta y sus anexos en conocimiento de los miembros del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Kofi A. **Annan**

Anexo

Carta de fecha 26 de septiembre de 2000, dirigida al Secretario General por el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

[Original: inglés]

Los Magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda me han pedido que le dirija la presente para explicarle por qué estiman conveniente que se modifique el Estatuto del Tribunal a fin de que pueda conceder una indemnización a las personas que hayan sido procesadas o condenadas erróneamente.

Ni el Estatuto del Tribunal ni sus Reglas de Procedimiento y Prueba prevén reparaciones para los casos de privación de libertad resultantes de la detención, procesamiento o condena erróneos, o de la infracción de un derecho. El derecho a obtener estas reparaciones está previsto en distintos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. A los magistrados les interesa que el Tribunal Internacional para Rwanda esté en condiciones de respetar plenamente las obligaciones internacionalmente reconocidas.

En los cinco últimos años ha habido tres casos de privación de libertad en el Tribunal Internacional para Rwanda que suscitaron la preocupación del Secretario: una detención errónea debida a una confusión de identidad, el sobreseimiento de una causa contra una persona que se había entregado voluntariamente al Tribunal y cuya condición jurídica aún no ha sido determinada por el país anfitrión, y una orden de la Sala de Apelaciones en la causa ICTR–97–AR72 según la cual, al haberse producido una infracción de sus derechos durante la detención preventiva, el demandante tenía derecho a recibir una indemnización financiera, si no era declarado culpable, o a una pena reducida en caso de que fuera condenado.

Indemnización a personas condenadas erróneamente

El derecho de las personas erróneamente condenadas a recibir una indemnización está previsto en varios instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, especialmente en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una disposición prácticamente idéntica figura en el artículo 85 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998.

Por tratarse de un organismo subsidiario del Consejo de Seguridad, los actos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, son imputables a las Naciones Unidas. En consecuencia, habida cuenta de que se consideran vinculadas por las normas generalmente aceptadas en materia de derechos humanos, como el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Naciones Unidas tendrán la obligación de indemnizar a las personas cuya condena por el Tribunal Internacional para Rwanda sea posteriormente revocada.

Indemnización a personas enjuiciadas injustamente

Aunque el párrafo 3 del artículo 85 del Estatuto de Roma permitiría a la Corte Penal Internacional conceder una indemnización en circunstancias excepcionales a las personas acusadas que hayan sido absueltos o cuya causa haya sido sobreseída en

razón de un error judicial grave y manifiesto, no existe una disposición equivalente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni en otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. En consecuencia, no se puede afirmar que un derecho de esta naturaleza forme parte actualmente del derecho internacional consuetudinario. Por ello, en tales circunstancias las Naciones Unidas no tendrían la obligación en derecho de indemnizar a las víctimas de errores judiciales.

No obstante, algunos sistemas nacionales prevén la indemnización a las personas enjuiciadas injustamente.

Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del funcionamiento del Tribunal Internacional para Rwanda, y especialmente el hecho de que los acusados son objeto de detención preventiva durante largos períodos, redundaría en interés del Tribunal y de las Naciones Unidas en general indemnizar, a discreción del Tribunal, a los acusados que sean absueltos o cuya causa haya sido sobreseída. No obstante, cabe observar que dicha facultad discrecional sólo se deberá ejercer en circunstancias excepcionales, cuando se trate de una denegación de justicia "grave y manifiesta".

Indemnización a las personas detenidas ilegalmente

Los tratados internacionales de derechos humanos garantizan a quienes han sido privados de su libertad en circunstancias o de manera que entrañen una infracción de sus derechos el derecho a recibir una indemnización; véase por ejemplo el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, si una persona es detenida o aprehendida por orden del Tribunal Penal Internacional para Rwanda de manera o en circunstancias que constituyan una infracción de los derechos reconocidos en los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Pacto y la conducta que cause esa infracción puede considerarse en derecho un acto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y, en consecuencia, imputable a las Naciones Unidas, éstas tendrían la obligación internacional de indemnizar a la víctima de esa infracción.

Hay que señalar que, habida cuenta de que el Estatuto no contiene disposiciones que confieran al Tribunal Penal Internacional para Rwanda la autoridad para tomar las medidas necesarias a fin de cerciorarse de que se cumplan las obligaciones mencionadas, se han examinado en consulta con la Oficina de Asuntos Jurídicos varios mecanismos posibles que permitirían de todas maneras a esas personas obtener una indemnización. Esos mecanismos incluyen, entre otros, el arbitraje, los pagos a título graciable, resoluciones de la Asamblea General por las que se autorice una responsabilidad limitada y una enmienda del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

En este contexto, es indispensable observar que las Naciones Unidas no podrían cumplir sus obligaciones internacionales simplemente pagando una suma adecuada por concepto de indemnización. Las obligaciones codificadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no obedecen únicamente al propósito de que las personas comprendidas en su ámbito sean indemnizadas sin más sino en garantizar que tengan un "derecho efectivo a obtener reparación" (en el caso del párrafo 5 del artículo 9) y que sean indemnizadas "conforme a la ley" (en el caso del párrafo 6 del artículo 14). A fin de cumplir esta obligación, es necesario por lo tanto que existan normas de derecho que cumplan los requisitos básicos de legalidad y debidas garantías procesales

y confieran a las personas enjuiciadas o condenadas erróneamente por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y aquellas detenidas o aprehendidas ilegítimamente por orden del Tribunal un derecho expreso a obtener una indemnización.

En consecuencia, y habida cuenta de que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y, en particular, sus Salas, se encuentran en la mejor situación para determinar si una persona enjuiciada o condenada erróneamente o detenida o aprehendida ilegítimamente debe obtener una indemnización, los magistrados consideran que el Consejo de Seguridad debería estudiar la posibilidad de ampliar el ámbito de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para Rwanda mediante una enmienda de su Estatuto que le hiciera competente para conocer de los casos de indemnización.

En vista de que las medidas que se tomen a este respecto deben tener cuidadosamente en cuenta la reciente evolución de las normas internacionales de derechos humanos, se sugiere incluir en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda un artículo nuevo que recoja el precedente del artículo 85 del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, cuyo texto figura adjunto a la presente para referencia (véase el apéndice).

Por último, con miras a introducir la enmienda que resulte más apropiada para el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, me permito pedirle que transmita esta carta al Presidente del Consejo de Seguridad a fin de que éste y los miembros del Consejo la examinen.

Es evidente que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia deben adoptar un planteamiento similar a este respecto, por lo que he discutido la cuestión de la indemnización con el Magistrado Claude Jorda, Presidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el cual me comunicó que los magistrados de ese Tribunal se proponían también proceder de esta forma a fin de que se introdujera una enmienda en el Estatuto de ese Tribunal y le había dirigido una carta en ese sentido.

No deje de ponerse en contacto conmigo si tiene alguna pregunta acerca de la presente solicitud o quisiera más información acerca del derecho de las personas enjuiciadas o condenadas erróneamente o detenidas o aprehendidas ilegítimamente a obtener una indemnización.

(*Firmado*) Navanethem **Pillay**
Presidenta

Apéndice

Artículo 85 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiera cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestren que hubo un error judicial grave y manifiesto, tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.